



Expte.: 41/2014

ACUERDO 47/2014, de 31 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación en materia de contratación pública formulada por don J.A.S.G., en representación de “Ernst & Young, S.L.”, frente a la Orden Foral 305/2014, de 6 de octubre, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo por la que se adjudica el servicio de auditoría de las cuentas del organismo pagador FEAGA-FEADER de los ejercicios 2015-2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de octubre de 2014 se recibe en el registro del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra, escrito de don J.A.S.G., en representación de “Ernst & Young, S.L.”, en el que se reclama frente a la Orden Foral 305/2014, de 6 de octubre, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo por la que se adjudica el servicio de auditoría de las cuentas del organismo pagador FEAGA-FEADER de los ejercicios 2015-2020. Dicha Orden Foral le fue notificada el día 9 de octubre de 2014.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de octubre de 2014 el escrito citado es recibido en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con el artículo 212.1 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), el único medio válido para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra es el cauce electrónico establecido en el Portal de

Contratación de Navarra. En el citado artículo se establece un cauce especial regulado con carácter preceptivo para la tramitación de las reclamaciones, sin que en ningún caso puedan considerarse como una vía alternativa los registros administrativos que sirven de cauce de entrada de documentación para la tramitación en otros procedimientos de impugnación ordinarios. En coherencia con ello, la LFCP establece como causa de inadmisión de la reclamación (artículo 213.3.f) la presentación de la misma fuera del cauce telemático.

Conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común la regla de la posibilidad de subsanación es la que debe presidir todo procedimiento. No obstante es más cierto que ante un procedimiento especial y una regulación también especial no resulta de aplicación el precepto citado de la Ley 30/1992. Todo ello presidido por la especial celeridad perseguida.

La pretensión de la LFCP es diseñar un procedimiento ágil de recurso frente a las decisiones de los poderes adjudicadores. Para ello el legislador navarro ha optado por emplear como instrumento la tramitación enteramente telemática del procedimiento, no como un derecho sino como una obligación de los intervinientes en el mismo. Por ello, no cabe admitir opciones sobre la forma de presentación, salvo cuando se acredite que ha existido un error técnico y, consecuentemente, la presentación por otro medio que no sea el telemático debe conllevar la inadmisión sin posibilidad de subsanación.

Los restantes tribunales de recurso han mantenido una posición unánime al respecto. Sin carácter exhaustivo así lo confirman la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que inadmite por extemporáneo un recurso que se presentó en otro registro y entró extemporáneamente en el registro del Tribunal; la Resolución 105/2013, de 7 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; las Resoluciones 23/2012, de 8 de noviembre, y 26/2012 de 5 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León y el Acuerdo 15/2012, de 27 abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

De la documentación que obra en el expediente se desprende que el requisito de presentación telemática de la reclamación no se ha cumplido, por lo que concurre motivo de inadmisión de la misma.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.3.f) de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación presentada por don J.A.S.G., en representación de “Ernst & Young, S.L.”, frente a la Orden Foral 305/2014, de 6 de octubre, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo por la que se adjudica el servicio e auditoría de las cuentas del organismo pagador FEAGA-FEADER de los ejercicios 2015-2020.

2º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

3º. Notificar el presente Acuerdo a “Ernst & Young, S.L.”, al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo y a los demás interesados que así figuren en la documentación del expediente.

Pamplona, 31 de octubre de 2014. EL PRESIDENTE Javier Martínez Eslava.
LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital.